



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-71/2020

RECORRENTE: DANIEL ENRIQUE
CHIMAL OJEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA

Qué dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta en contra del acuerdo por el que Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral negó las medidas cautelares solicitadas por el actor.

ÍNDICE

<u>RESULTANDO</u>	2
<u>CONSIDERANDO</u>	3
<u>RESUELVE</u>	7

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:
- 2 **A. Denuncia.** El once de junio del año en curso, Daniel Enrique Chimal Ojeda presentó denuncia en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por presunta adquisición de tiempos de radio, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, solicito la emisión de medidas cautelares.
- 3 **B. Acuerdo sobre medidas cautelares.** El once de junio, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo dentro del procedimiento sancionador iniciado por el referido ciudadano, mediante el cual decretó improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada en la denuncia.
- 4 **C. Recurso de revisión.** En contra del referido acuerdo, el diecisiete de junio, el denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



- 5 **II. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-71/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/DECO/JD04/QROO/38/2020.
- 8 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109,

SUP-REP-71/2020

párrafo 2, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 9 En el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se actualiza la causal de improcedencia¹ contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se interpuso fuera del plazo de cuarenta y ocho horas días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la citada Ley General.
- 10 De los preceptos legales antes invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en el citado ordenamiento procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo establecido en el marco legal.
- 11 Ahora, en el artículo 109, párrafo 3, de la citada Ley de Medios, se observa que, para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, el plazo es de cuarenta y ocho horas. A saber:

“Artículo 109

¹ Misma que invocó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



[...]

*3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del **recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.***

- 12 De lo anterior se advierte, que la citada ley procesal prevé que el plazo para cuestionar la adopción de medidas cautelares emitidas por la autoridad administrativa electoral es de cuarenta y ocho horas a partir de que estos mecanismos de tutela se implementen.
- 13 Si bien la ley no se refiere a aquellas determinaciones por las que se niegue o decreten improcedentes las medidas, dicho plazo también debe operar en relación con aquellos casos en que el órgano competente del Instituto resuelva no imponer ninguna medida de protección preventiva, atendiendo a que revisten la misma urgencia.
- 14 Lo anterior, pues ha sido un criterio reiterado por esta Sala Superior, que el plazo de cuarenta y ocho horas, contemplado en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley procesal electoral, debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva a otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza.
- 15 Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior intitulada: **“MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES**

SUP-REP-71/2020

MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS”².

- 16 En el caso, el recurrente controvierte la resolución dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/DECO/JD04/QROO/38/2020, mediante el cual se determinó que las medidas cautelares solicitadas por el denunciante resultaban notoriamente improcedentes toda vez que existe un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de la propaganda materia de la solicitud.
- 17 Por tanto, el plazo aplicable para promover el medio de impugnación al rubro indicado es de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la notificación del acuerdo o resolución correspondiente, como lo dispone el ya descrito artículo 109, párrafo 3, de la Ley de medios referida.
- 18 Así las cosas, de la cédula de notificación por comparecencia, la razón de notificación, el acuse de recepción del acuerdo impugnado³, así como de la propia afirmación que hace el actor en su escrito de demanda⁴, se advierte que la determinación ahora cuestionada fue notificada personalmente al recurrente, en las instalaciones de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

³ Véase a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Véase la página 2.



Electoral, en Quintana Roo, el lunes **quince de junio, a las once horas con quince minutos**, por lo que el plazo para impugnar comenzó a transcurrir desde ese momento y concluyó el diecisiete de junio a las once horas con quince minutos.

- 19 Por otra parte, se observa que el justiciable exhibió su escrito de impugnación hasta el miércoles **diecisiete de junio de dos mil veinte, a las once horas con veintinueve minutos**, según se advierte de la primera página del escrito de presentación de la demanda del recurso al rubro indicado, en la cual consta el sello de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se tuvo por recibida la impugnación.
- 20 Es decir, el escrito de demanda del recurso se hizo llegar catorce minutos después de concluido el plazo para interponer la impugnación.
- 21 Atento a lo anterior, se concluye que la presentación de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Daniel Enrique Chimal Ojeda, por su propio derecho, es **extemporánea**, por lo que lo procedente es desecharla de plano.
- 22 Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

SUP-REP-71/2020

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.